Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ERISSON FERNANDO GANTIVA CHIMBI
DEMANDADO(S):	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hoy EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2006-00243-00

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hoy EN LIQUIDACIÓN, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora EDILSA CUADRADO DE ACOSTA, al interior de la cual se verificó el embargo, secuestro y posterior remate de in inmueble que, en su momento se denunció como de propiedad de la enjuiciada.

Con posterioridad a ello, el Despacho dispuso dejar sin efectos el aludido remate, como quiera que se advirtió un error en la matricula inmobiliaria del bien, al tiempo que ordenó a ELECTRICARIBE devolver al señor GANTIVA CHIMBI el producto del remate, orden que no fue acatada oportunamente.

En razón de ello, el señor GANTIVA CHAMBI promovió, al interior del mismo radicado, proceso ejecutivo en contra de ELECTRICARIBE, en el que se libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2017 y, tras advertir que ELECTRICARIBE no propuso excepción alguna, se siguió adelante la ejecución el 08 de junio de ese año, aprobándose la liquidación del crédito el 13 de abril de 2018. De otra parte, el 28 de marzo de 2017 se libraron medidas cautelares de embargo y retención de dineros en contra de la entidad encartada, las cuales fueron comunicadas oportunamente.

Con posterioridad a ello, mediante escrito signado por ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su condición de liquidadora de ELECTRICARIBE, se solicitó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre *"…la cuenta (corriente o de ahorros) No. 85-079816-59, decretada en el proceso de la referencia mediante oficio 590 del 2006."*, ello en atención a que mediante Resolución Nro. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, emitida por la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios, se decretó la liquidación forzosa administrativa de la referida entidad.

En ese orden de ideas, manifestó que se dispuso la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso, la cancelación de los embargos decretados en el transcurso de dichos procesos y la imposibilidad de admitir nuevos trámites de esa naturaleza por obligaciones anteriores a la fecha de la intervención, solicitando, además, que se diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que en aplicación de lo normado por el primero de los referidos artículos, se dispondrá la remisión inmediata del expediente con destino a la liquidadora.

Así las cosas, dados los efectos inmediatos de la determinación aludida en precedencia, no queda otro camino que acatar el mandato legal puesto de presente y proceder de conformidad.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto, en especial la que recae sobre *"…la cuenta (corriente o de ahorros) No. 85-079816-59…"* de Bancolombia.

Por Secretaría librar las comunicaciones de rigor.

TERCERO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA el presente expediente a la liquidadora, Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

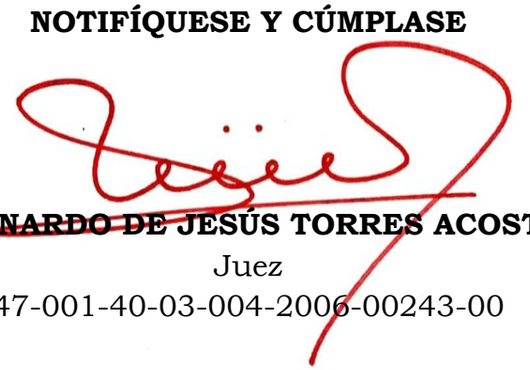

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-03-004-2006-00243-00

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 15 de julio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00195-00
DEMANDANTE: LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA
DEMANDADO: IVAN CERCHAR PALMEZANO

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el día de hoy, los extremos en contienda solicitaron, de común acuerdo, la suspensión de la presente causa por el término de 04 meses, contados a partir del proferimiento de este auto, ello en atención a que celebraron un convenio de pago sobre la obligación recaudada.

Teniendo en cuenta que lo así deprecado se ajusta a las normas procesales que rigen la materia, en particular lo normado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del Proceso, y que tales pedimentos fueron formulados de común acuerdo, se accederá a la solicitud en comentario.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, a partir de la fecha en que se emite esta determinación, por el término de cuatro (04) meses, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE(S):	JUAN VICUÑA SALAS CRISTIAN VICUÑA SALAS
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00675-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, empero por auto del 26 de abril postrero se dispuso su inadmisión.

Dentro del plazo otorgado la parte demandante subsanó los defectos anotados, por lo que, revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EZEQUIEL GUSTAVO CASTRO TAUZA como apoderado(a) del extremo activo, en los términos y para los efectos contenidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.C.Nro.860.002.964-4
DEMANDADO(S):	SANDRA PAOLA SUTACHAN ARIAS. C.C. Nro. 1.082.900.630
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00679-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 13 de julio, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa EOQ-826, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2018.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado SANDRA PAOLA SUTACHAN ARIAS, C.C. Nro. 1.082.900.630. Ofíciese.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS AUGUSTO PINILLA GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00725-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida en auto anterior y subsanados los defectos anotados, dentro del término de ley.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ CC. 1.082.844.457 ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ CC. 85.475.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00726-00

A través de memorial radicado el pasado 12 de julio, la apoderada de la parte demandante y el demandado ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ solicitan de manera conjunta y de mutuo acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el segundo de los mentados.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la solicitud realizada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en proveído del 03 de mayo de 2022, respecto de señor ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ.

Por Secretaría, oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. Nro.800.161.568-3.
DEMANDADO(S):	SERGIO SERRANO DIAZ. CC. Nro. 7.629.977
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00052-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SERGIO SERRANO DIAZ,** a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($93.189.982,84)**, correspondientes al saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. **IC11017408.**
- Por los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso que se generen.

SEUNGO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **RAMON JOSE AYOLA RAMOS,** quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT.Nro.800.161.568-3.
DEMANDADO(S):	SERGIO SERRANO DIAZ. CC. Nro. 7.629.977
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00052-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado SERGIO SERRANO DIAZ CC. Nro. 7.629.977, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA,** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de $139.784.973.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. Nro.860.003.0201.
DEMANDADO(S):	CARLOS ARTURO LAZCANO CERVANTES. C.C. Nro. 85.154.992.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00053-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARLOS ARTURO LAZCANO CERVANTES** a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** por las siguientes sumas y conceptos:

a. **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($90.797.263),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré Nro. 00130158619615070552.
b. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($3.856.500),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de agosto y el 28 de diciembre de 2021, correspondientes al Pagaré Nro. 00130158619615070552.
c. **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO MIL PESOS ($2.343.708)**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagare Nro. 00130158635005822259.
d. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($287.469),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 02 de julio de 2021 al 02 de enero de 2022, correspondientes al Pagaré Nro. 00130158635005822259.
e. Por los intereses de mora causados respecto de ambas obligaciones, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima.
f. Por las costas y agencias en derecho, en caso que se generen.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 080-100164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar**.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

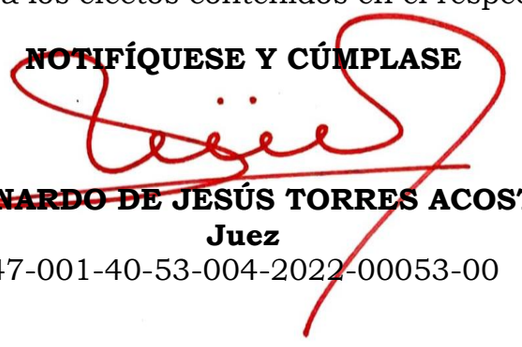

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2022-00053-00

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC. 1.082.893.521
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00055-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene parcialmente procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($60.631.400)**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. 106638331
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 1° de diciembre de 2021.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC. 1.082.893.521
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00055-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO CITIBANK
- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- BANCO GNB SUDAMERIS

Se limita el embargo a la suma de $90.947.100

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE(S):	LILIANA ESTHELA JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO(S):	BANCO BBVA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00057-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones se ubica en el orden de los $40.000.000, según se desprende de la manifestación que en tal sentido plasmó el extremo promotor en el acápite correspondiente dentro de la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo[1].

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

[1] Según dispone el art. 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, el rango que va de $1 hasta $40.000.000, al tiempo que señala que los de menor son aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, es decir, que aquellas que van de $40.000.001 hasta los $150.000.000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO C.C. Nro. 7633876
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00061-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO, a favor de BANCO DE BBVA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($112.349.095),** por capital correspondientes al pagaré único garantía de las obligaciones 00130158629621600311 y 00130158645007290448.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($4.292.044),** por intereses corrientes causados entre el 23 de junio y el 23 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2022-00061-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO C.C. Nro. 7633876
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00061-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado HAROLD QUINTERO CAMARGO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR,** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de $ 174.961.708.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL CORRECCIÓN PÓSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
DEMANDANTE(S):	RAFAEL ALFONSO AYCARDI MESA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00063-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

De otra parte, como quiera que no existe oposición en este tipo de asuntos y que no se deben ordenar publicaciones adicionales a la admisión del libelo, por economía procesal, se dispondrá tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dado que tampoco se solicitó prueba testimonial y que las correcciones que se piden pueden disponerse con la verificación de documentos.

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al extremo promotor de la causa.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

CUARTO: En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7 _
CAUSANTE(S):	JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO C.C. Nro 1.082.957.373
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00218-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de julio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEUDOR(ES):	DENNIS ZAILETH HERNANDEZ LINARES C.C. Nro. 37.273.344
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00405-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **09 de mayo de 2022**, y que el **23 de mayo de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	**LÍNEA:** BEAT
MODELO: 2019	**COLOR:** BLANCO GALAXIA
PLACAS: JHL248	**Nro. DE MOTOR:** Z2190168HOAX0328
CHASIS: 9GACE5CD5KB065969	**SERIE:** 9GACE5CD5KB065969

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez